Manizales – Caldas, 4 de febrero de 2020

SEÑOR
JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

LUZ MARY CASTAÑEDA MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de perjudicada directa; comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la suscrita accionante aspiró al concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; para lo cual el pasado 29 de septiembre de 2019 presenté prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para el cargo Auxiliar Administrativo, OPEC 71136.

SEGUNDO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el *RESUELVE: ... "TERCERO: ORDENAR* en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a

calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: ... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25 de la Constitución Política, reza ... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, se menciona en los **CONSIDERANDOS** que, ..." *En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo*

cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Invocando el derecho al trabajo y al debido proceso, nos permitimos remitirnos al Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que ... En *lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto**; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.*** En este parágrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se oferto el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos

presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones del mismo es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este parágrafo el cual también está en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00 de Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, *...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera.* ***Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima****. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las* accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explicitas a los concursantes y no sorprendérselos posteriormente. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes.

Agrega Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, ..." *Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria*

mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última. Ante este parágrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos, miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde los acuerdos.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la CNSC y la Universidad Libre de Colombia realizaron publicación de un AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte, donde manifiestan *que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el ...*

Como conclusión se puede observar que cada una de las personas deseamos que se nos protejan los derechos de los accionantes con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a la suscrita accionantes **LUZ MARY CASTAÑEDA MORALES**, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

ANEXOS

1.Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2.Constancia de inscripción al concurso.

3.Copia del Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00.

4.Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Norte

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 58 C 8 – 07 BARRIO LA CUMBRE MANIZALES-.
Celular: 3127439473.

Del señor juez,

Atentamente,

LUZ MARY CASTAÑEDA MORALES
CC. 29.330.896 de Calcedonia Valle

DEFINITIVO

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018
GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción: mié, 12 dic 2018 14:19:50

LUZ MARY CASTAÑEDA MORALES

Documento	Cedula de ciudadania	Nº 29330896
Nº de inscripción	179173620	
Teléfonos	3127439473	
Correo electrónico	lumar2089@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE CALDAS		
Código	407	Nº de empleo	71136
Denominación	228	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Informal	SENA REGIONAL CALDAS
Educacion Informal	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Educacion Informal	NIÑO JESUS DE PRAGA
Educacion Informal	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Educacion Informal	SENA
Educacion Informal	SENA REGIONAL CALDAS
Bachillerato	Colegio Ateneo Caldas

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MACRO	SECRETARIA	05-mar-02	31-dic-02
FUNDACIÓN SOCIAL CINCO	SECRETARA	01-feb-03	30-ene-09
GOBERNACIÓN DE CALDAS	SECRETARIA INSPECCIÓN DE POLICIA	13-mar-87	07-jul-89
GOBERNACIÓN DE CALDAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	11-ago-09	

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

9 JAN '20 AM 9:37

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
Accionantes: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
C.C. No. 1.053.786.663
GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
C.C. No. 42.061.278
JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
C.C. No. 4.485.174
JANETH ACOSTA OLAYA
C.C. No. 30.351.674
NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
C.C. No. 75.077.437
MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
C.C. No. 30.285.810
ALEXANDRA RÍOS VILLA
C.C. No. 24.341.071
MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
C.C. No. 30.342.417
VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.053.773.187
JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
C.C. No. 10.251.317
GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial:
FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ
C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia: Sentencia No. **006**

Manizales, Caldas, ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).-

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por los señores: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL

STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia, trámite al que se vinculó a la Dirección Territorial de salud de Caldas, la Gobernación de Caldas y la Alcaldía Municipal de Manizales y los demás participantes demás en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, se identifica con la C.C. No. 1.053.786.663, actúa a nombre propio, puede ser notificado en la Cra. 17 No. 4 A -32 Apto. 1703 Conjunto cerrado La Quinta barrio La Francia de Manizales Caldas, teléfono 3206172024.

Dice haber participado en la Convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección 698 Oferta Pública OPEC 33742 aspirando al cargo de Profesional Universitario Grado III, presentando la prueba de conocimientos el 29 de septiembre de 2019, en vista de no obtener el puntaje mínimo, presentó reclamación, accedió a la prueba de conocimientos y complementó su reclamación, incluso el 18 de diciembre de 2019, recibió respuesta, pero no de fondo, no siendo explicable que el 19 de diciembre se anuncie la continuidad del concurso, sin estar en firme la prueba de conocimientos. Estima que la respuesta brindada por la CNSC no absuelve sus inquietudes por lo que considera violado sus derechos de petición, debido proceso y confianza legítima, solicitando se tutelen tales derechos y se ordene brindarle respuesta clara, completa y de fondo, se levante la reserva del cuadernillo para ser incorporado a este trámite a fin de verificar la vulneración de sus derechos y se declare la nulidad de la prueba de conocimientos y se suspenda el concurso hasta la realización de otra prueba.

GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, se identifica con la C.C. No. 42.061.278, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Cra. 23 A. No. 74 -238 Apto. 304 Torres de Positano barrio Milán de Manizales Caldas, teléfono 3117483353.

Refiere ser participante de la Convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección 698 Oferta Pública OPEC 33740 aspirando al cargo de Profesional Universitario Área de la Salud en la DTSC, presentando la prueba de conocimientos el 29 de septiembre de 2019, al no superar la prueba de conocimientos, presento sus reclamaciones y luego de acceder a las pruebas de conocimiento, complementó su reclamación, y aunque el 18 de diciembre de 2019, recibió respuesta de la CNSC, esta no de fondo ni atendió sus disconformidades, por lo que considera violado sus derechos de petición, debido proceso y confianza legítima, solicitando se tutelen esos derechos y se ordene brindarle respuesta clara, completa y de fondo, se levante la reserva del cuadernillo para ser incorporado a este trámite a fin de verificar la vulneración de sus derechos y se declare la nulidad de la prueba de conocimientos y se suspenda el concurso hasta la realización de otra prueba.

JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, se identifica con la C.C. No. 4.485.174, actúa a nombre propio, puede ser notificado en la Calle 9 A No. 7-05 Apto. 03 barrio Chipre de Manizales Caldas, teléfono 3218593595 correo electrónico: joseidardogiraldo@gmail.com.

Afirma ser aspirante el cargo de celador ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70994 Convocatoria Territorial Centro Oriente, asistiendo a la prueba básica, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, donde no superó el puntaje mínimo, por lo que presentó las reclamaciones y el 24 de noviembre de 2019, fue citado al acceso y revisión de su examen encontrando una serie de inconsistencias en las preguntas, las cuales fueron expuestas en la complementación de su reclamación, obteniendo respuesta el 9 de diciembre de 2019, la cual no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, al mérito, derecho de defensa y trabajo, solicitando se tutelen sus derechos y se ordene anular las preguntas no relacionada con su cargo, se explique porqué se anularon algunas preguntas y se repita la prueba.

JANETH ACOSTA OLAYA, se identifica con la C.C. No. 30.351.674, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Cra. 17 No. 14 -53 de Manizales Caldas, teléfono 3225104937, correo electrónico: janethacol@gmail.com.

Asevera haber aspirado al cargo de Secretaria Grado 5, Código 440 en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70994 Convocatoria Territorial Centro Oriente, asistiendo a la prueba básica, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, pero al no superar el margen mínimo, por lo que presentó las reclamaciones y el 24 de noviembre de 2019 volvió a asistir a la revisión de su prueba encontrando una serie de anomalías e inconsistencias en las preguntas, con lo cual complementó su reclamación el 25 de noviembre de 2019, obteniendo respuesta el 9 de diciembre de 2019, la cual no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, al mérito, derecho de defensa y trabajo, solicitando se tutelen aquellos derechos y se ordene, tener en cuenta las respuestas a las preguntas 5, 7 y 9, anular las preguntas no relacionada con su cargo, se explique porqué se anuló la pregunta 8, porqué solo se formularon 10 preguntas cuando la guía decía que serían 20, se revise su calificación sobre 49 preguntas y se repita la prueba.

NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, se identifica con la C.C. No. 75.077.437, actúa a nombre propio, puede ser notificado en la Calle 105 E No. 34 A-16 del barrio La Enea de Manizales Caldas, teléfono 3113715299, correo electrónico: nelo23419@hotmail.com.

Relata haberse postulado al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 4 ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70985 Convocatoria Territorial Centro Oriente, asistiendo a la prueba básica, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, no habiendo superado la prueba, realizó la primera y segunda reclamación luego del acceso y revisión del material pues encontró muchas anomalías e inconsistencias las que denunció ante la CNSC, quien el 9 de diciembre de 2019 le brinda respuesta pero sin dilucidar sus inquietudes, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, al mérito, derecho de defensa y trabajo, solicitando se tutelar esos derechos y se ordene anular las preguntas no relacionada con su cargo, se explique porqué se anularon algunas preguntas, porque solo se formularon 10 preguntas cuando se anunció 20 y se repita la prueba.

MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, se identifica con la C.C. No. 30.285.810, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Cra. 10 No. 57 E-122 del barrio La Carolita de Manizales Caldas, teléfono 3122106476, correos electrónicos: myaraech@hotmail.com y

martha.yara@manizales.gov.co

Relata haber aspirado al cargo de Profesional Universitario Código 219 ofrecido en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 60820 Convocatoria Territorial Centro Oriente, asistiendo a la prueba básica, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, donde no superó el puntaje mínimo, por lo que presentó las reclamaciones el 5 y el 26 de noviembre de 2019, puesto que el formulario que se le presentó no tiene la más mínima relación con el cargo al que aspira, no obstante la respuesta, brindada por la organización del concurso el 9 de diciembre de 2019 no acata los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales del derecho de petición, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a los cargos públicos, y trabajo, solicitando se tutelen sus derechos y se ordene revisar sus respuestas y los reparos formulados, resolviendo de fondo su solicitud del 5 y 26 de noviembre de 2019, notificándole en debida forma.

ALEXANDRA RÍOS VILLA, se identifica con la C.C. No. 24.341.071, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Calle 19 No. 21-24 piso 5° Edificio de la Alcaldía de Manizales, teléfono 3207927572, correo electrónico: alexandra.rios@manizales.gov.co.

Refiere en su demanda de tutela haber postulado al cargo de Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803 Oferta Pública OPEC 60435 Convocatoria Territorial Centro Oriente, presentándose a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, donde obtuvo un puntaje de 60.21, por lo que presentó las reclamaciones, así mismo, el 24 de noviembre de 2019, le fue permitido el acceso y revisión de su examen encontrando que contestó acertadamente 56 preguntas, lo cual corresponde a una calificación superior al 65% del mínimo, situación plasmada en su complemento de reclamación el 26 de noviembre de 2019, obteniendo respuesta el 18 de diciembre de 2019, la cual no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, solicitando se tutelen los mencionados derechos y se ordene rectificar su puntaje por regla de tres y superado el puntaje aprobatorio se le permita seguir en el concurso.

MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, se identifica con la C.C. No. 30.342.417, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Calle 18 A No. 9-97 Apto. 7 H Conjunto Altos de Ciprés de Manizales, correo electrónico: msbetancourt@gobernaciondecaldas.gov.co.

Anuncia en su escrito de tutela haber postulado al cargo de Profesional Especializado de la Gobernación de Caldas ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803 Oferta Pública OPEC 71181 Convocatoria Territorial Centro Oriente, solicitando el 6 de noviembre de 2019 el cuadernillo de la evaluación adjuntando certificación de las funciones al del cargo al cual aspiraba, pues lo evaluado correspondía con el cargo de Profesional Universitario de la Alcaldía específicamente de Comisario de Familia lo evaluado, solicitando la aplicación de una nueva evaluación, pero la sumaria respuesta del 19 de diciembre de 2019 atendió temas diferentes de manera grupal, por lo que solicita protección de su derecho al debido proceso y se ordene una respuesta de clara, completa y de fondo.

VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se identifica con la C.C. No. 1.053.773.187, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Calle 54 No. 34-32 Torres de Barcelona Ruta 30 Apto. 803 Torre A barrio Eucalipto de Manizales, teléfono 3128581872, correo electrónico:

verónicagonzalezg0302@hotmail.com.

Cuenta aspirar al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 7 ofrecido en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70988 Convocatoria Territorial Centro Oriente, acudiendo a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, no habiendo superado la prueba según los resultados publicados en el mes de octubre de 2019, realizando la primera reclamación, asistiendo luego a la revisión de su examen el 24 de noviembre de 2019 y realizando la segunda reclamación el 25 de noviembre de 2019, ante la CNSC, exponiendo muchas anomalías en la formulación de las preguntas, las cuales fueron solo diez, cuando se había anunciado 20, la eliminación de las preguntas 8 y 31, pero la respuesta brindada no atendió sus inquietudes, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, al mérito, derecho de defensa y trabajo, solicitando se tutelen aquellos derechos y se ordene anular las preguntas no relacionada con su cargo, se explique porqué se anularon algunas preguntas, porque solo se formularon 10 preguntas cuando se anunció 20 y se repita la prueba.

JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, se identifica con la C.C. No. 10.251.317, actúa a nombre propio, puede ser notificado en la Cra. 13 No. 16-112 del barrio Campo Hermoso de Manizales Caldas, teléfono 3142179087, correo electrónico: jeceballos61@hotmail.com.

Explica en su libelo demandatorio haberse inscrito al cargo de Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803 Oferta Pública OPEC 60435 Convocatoria Territorial Centro Oriente, presentándose a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, donde obtuvo un puntaje de 50.84, por lo que presentó las reclamaciones, así mismo, el 24 de noviembre de 2019, le fue permitido el acceso y revisión de su examen encontrando que contestó acertadamente 61 preguntas, lo cual corresponde a una calificación superior al 65% del mínimo, lo cual plasmó en su complemento de reclamación el 26 de noviembre de 2019, pero el 18 de diciembre de 2019, la respuesta brindada no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, solicitando se tutelen tales derechos y se ordene rectificar su puntaje por regla de tres y superado el puntaje aprobatorio se le permita seguir en el concurso.

GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, se identifica con la C.C. No. 75.078.647, puede ser notificado en la Calle 13 No. 19-07 Apto. 301 de Manizales Caldas, teléfono 3207882076, correos electrónicos: German.damian@manizales.gov.co o dami975@gmail.com, actúa a través de su apoderado judicial el doctor FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 puede ser notificado en la Calle 20 No. 22-27 Oficina 1002 o en la calle 22 No. 20-58 Edificio del Banco Ganadero Oficina 1005 de Manizales Caldas, teléfonos 3174396018 y 8973699, correo electrónico: fhpinedag@hotmail.com.

Establece mediante su apoderado judicial que aspirar Profesional Universitario Código 53925 ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803, exactamente el 691, dentro de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, presentándose a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, dado que los ejes temáticos y los ítems de la prueba no correspondían al manual especifico de funciones para el municipio de Manizales, el día 7 de octubre de 2019, se solicitó la revisión, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna. Para el día 29 de octubre de 2019, se publicaron los resultados de la prueba donde obtuvo un puntaje de 60.57, por lo que presentó las reclamaciones, así mismo, el 24 de noviembre de 2019, le fue permitido el

acceso y revisión de su examen encontrando que contestó acertadamente 63 preguntas, lo cual corresponde a una calificación superior al 71% del mínimo, lo cual plasmó en su complemento de reclamación el 26 de noviembre de 2019, pero el 18 de diciembre de 2019, la respuesta brindada no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, solicitando se tutelen los referidos derechos y se ordene rectificar su puntaje por regla de tres y superado el puntaje aprobatorio se le permita seguir en el concurso.

2. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS Y SU POSICIÓN DEFENSIVA

2.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La institución educativa está representada por el doctor Jorge Alarcón Niño, en su condición de Presidente Nacional, recibe notificaciones en la Calle 8 No. 5 - 80 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

En esta oportunidad, por conducto del doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de apoderado especial de la institución educativa, inicialmente se pronuncia sobre cada uno de los hechos de las diferentes demandas. Seguidamente en términos generales para todos los accionantes argumenta que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla de oro, ya que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal les impone reglas de obligatoria observancia para todos. Así para los procesos de selección Nos. 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803, de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, el trámite se encuentra regulado por el correspondiente Acuerdo, además de las normas que rigen los concursos como: la Ley 904 de 2004, la ley 1033 de 2006, el Decreto-ley 760 de 2005 y los Decretos reglamentarios 1083 de 2015 y 648 de 2017, normatividad donde se establece como uno de los presupuestos para los participantes es cumplir con los requisitos mínimos.

En el proceso de selección el 29 de septiembre de 2019 se aplicó la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales a los distintos aspirantes, y el 15 de noviembre de 2019 se publicaron los resultados, luego tuvieron la oportunidad de acceder al examen y nuevamente a completar sus reclamaciones conforme al Art. 32 de los Acuerdos de Convocatoria, los aspirantes podían formular sus reclamaciones, dichas inquietudes fueron contestadas, el 9 y 18 de diciembre de 2019, de forma clara, completa y de fondo, bajo un criterio razonable, es decir, soportada en moderados y reflexivos argumentos, conforme a lo establece la sentencia T-422 de 2014.

Señala que respecto a la inquietud de los aspirantes del trabajo de campo para la validación conceptual y de las preguntas acordes al manual de funciones. Explica que el proceso de selección tiene por objeto apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante, por lo cual se diseñaron varias pruebas las cuales fueron validadas por expertos en diferentes fases: análisis de los ejes temáticos, diseño de casos enunciados, capacitación y entrenamiento del equipo para la construcción de ítems, construcción de los casos enunciados, validación de ítems por pares temáticos y metodológicos, ajuste de ítems, y verificación de estructura de la prueba y ensamble de la prueba, por lo que considera que el proceso estuvo ajustado a derecho.

Frente al punto de las preguntas que no tuvieron que ver con el empleo o el manual de funciones, establece que un equipo de expertos de la Universidad analizó las funciones de

cada cargo ofertado de acuerdo con los solicitado por la CNSC, quien actualmente utiliza el enfoque de juicio situacional y una visión holística, de manera que los ejes temáticos guardan estrecha relación con el perfil del cargo. Aunque no es posible explicar a los aspirantes detalladamente y de fondo cada uno de los ítems, por cuanto seria proporcionar información de carácter reservado según el Inc. 3 del Nral. 3 del Art. 31 de la ley 909 de 2004.

En cuanto a la solicitud de una nueva prueba, establece que no es posible repetir la prueba por cuanto se contraría el Acuerdo de Convocatoria.

Establece que los accionantes cuentan con un mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos como es la jurisdicción ordinaria, que no existe perjuicio irremediable, no existe violación del debido proceso, ni del derecho de petición, solicitando se declaren improcedentes las acciones de tutela.

Para el caso de Janeth Acosta Olaya, dice haber complementado la respuesta con temas como la la eliminación de ítems, se les explicó a los concursantes los criterios para su anulación, para la totalidad de la población y su influencia en la calificación final, lo mismo que el proceso de evaluación tanto, mecánico, como manual para aquellos que en su reclamación lo solicitaron, respuesta enviada el 31 de diciembre de 2019, por lo que solicita se declara hecho superado por carencia actual de objeto.

2.2 DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

El doctor Gerson Orlando Bermont Galavis representa a la entidad en su condición de Director, recibe notificaciones en la Carrera 21 Nº 29 – 29 o en la calle 49 No. 26-46 de Manizales, teléfono: 8801620, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co, e-informacion@saludcaldas.gov.co. Actúa a través del doctor Jhoan Fernando Vidal Patiño, como Subdirector Jurídico.

De manera unificada para todos los trámites de tutela, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, la Carta Política en su Art. 130 y el art. 7º de la ley 909 de 2004 establece como organismo competente para adelantar las convocatoria para la provisión de los empleos públicos como es la CNSC, única responsable de atender las inquietudes de los accionantes. Por lo cual solicita se denieguen las pretensiones en favor de la DTSC.

2.3 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La entidad está presidida por la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, quien recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co. Actúa mediante el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz en su condición de Asesor Jurídico encargado.

En escrito llegado a última hora del día de hoy argumenta la improcedencia de las acciones de tutela pues esta no es la vía idónea para cuestionar los actos administrativos como el de la calificación de las pruebas, en tanto para ello se encuentra la vía ordinaria mediante las acciones del CPACA. Considera que no existe perjuicio irremediable por cuanto Mabel Stella Betancourt Cuellar, Verónica González González, Jorge Eduardo Ceballos Ríos y Germán Alonso Damián Restrepo no superaron la prueba de competencias básicas y funcionales por lo que no continúan en el concurso, por lo cual elevaron reclamaciones, pero se les dio respuesta clara y de fondo, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir violación de los derechos de los demandantes.

respeto por los actos propios, lo cual genera la confianza y la seguridad de la contraparte en que las actuaciones seguir el curso normal. En materia de concursos públicos de méritos este principio adquiere gran relevancia en tanto, los aspirantes depositan su esperanza en que la administración actuará de forma regular, sin alteraciones intempestivas de las reglas de juego. En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012, consideró:

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior".

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.".

7. DERECHO AL TRABAJO EN CONCURSOS PÚBLICO DE MÉRITO.

El artículo 25 y 53 de la Carta Política de Colombia de 1991, erigen el derecho al trabajo como uno de los pilares de nuestra sociedad. Dicha prerrogativa tiene una relación estrecha cuando se trata de cargos públicos de carrera a los cuales por disposición constitucional se accede mediante concursos públicos de méritos. Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que la participación en estos procesos de selección apenas otorgan al aspirante una mera expectativa, que únicamente el derecho al trabajo se concreta en el concursante que ha ocupado el primero lugar de la lista de elegibles. Así se manifestó esa Alta Corporación en la sentencia T-257 de 2012:

"2.3. El DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues

comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión."

8. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es "pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado". Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda

Es así como, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas.

Por otra parte, abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo

esencial, al respecto mediante la sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

"La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado

de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes."

9 ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

Una de las formas del derecho de petición es el derecho de petición referida al acceso de la documentación pública que reposa en las entidades gubernamentales. Derecho que en teoría indica que los ciudadanos tiene libre acceso a dicha información, no obstante por la existencia de documentos reservados el Art. 24 de la ley 1755 de 2015, regula el tema de los documentos reservados. En materia de concursos, ha sido postura de las autoridades que organizan estos procesos de selección, desde el reglamento de convocatoria y con fundamento el Inc. 3 del Nral. 3 del Art. 31 de la ley 909 de 2004, blindar la información alegando su reserva legal. No obstante, las Altas Cortes han venido permeando esa posibilidad, verbi gracia en la tutela T-534 de 2007 la Corte Constitucional estableció:

"5. El derecho de acceso a los documentos públicos

Ahora bien, para concluir el panorama jurídico en el cual se enmarca la petición del ciudadano esta Sala estima necesario realizar un breve examen de la jurisprudencia de esta Corporación a propósito del derecho de acceso a los documentos oficiales. Al respecto, en sentencia C-872 de 2003 la Sala Plena de esta Corporación indicó lo siguiente: "El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal".

De manera específica, el artículo 74 del texto constitucional consagró el derecho de acceso

a los documentos públicos, haciendo la salvedad de aquellos cuya revisión ha sido limitada por el Legislador. Como fue señalado por esta Corporación en sentencia C-038 de 1996, esta disposición es de enorme importancia en la medida en que permite el cabal ejercicio a "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" consagrado en el artículo 40 superior. Como ya ha sido anotado, el principio de publicidad de las actuaciones de la organización estatal que el artículo 74 promueve es un requisito impostergable para la construcción de un Estado democrático y participativo, en la medida en que proscribe en el rango más alto posible aquellas zonas vedadas al control ciudadano.

En sentencia C-891 de 2002 la Sala Plena precisó el alcance de la obligación en cabeza de la Administración de permitir el acceso a la información oficial, en el sentido en que la provisión de ésta debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada y oportuna. La intensificación de este deber ocurre debido al positivo resultado que se sigue de la plena satisfacción del derecho de acceso a la información oficial, el cual consiste en la materialización de un "poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectivo, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes".

Como ya había sido anunciado, el texto constitucional establece que las excepciones al principio de publicidad deben estar consignadas en un texto legislativo, con lo cual se concluye que cualquier tipo de limitación al derecho que carezca del requerido soporte legal, deviene ilegítima, razón por la cual no puede ser empleada por la Administración para negar el acceso a los documentos oficiales solicitado.

Para ahondar en el análisis del asunto que ha sido planteado a la Sala, es necesario examinar con algún detalle la facultad concedida por el texto constitucional al Legislador para el establecimiento de reservas en virtud de las cuales se limita el derecho de los ciudadanos a consultar la información de interés general. En tal sentido, como fue señalado en sentencia C-038 de 1996, la concesión de tal atribución no constituye una facultad omnímoda en virtud de la cual el postulado principal, esto es, el principio de publicidad, pueda convertirse en una verdadera excepción debido al injustificado y excesivo empleo de tales reservas. Al contrario, en consideración a la necesidad de atender los notables fines que apoyan la consagración del derecho de acceso a la información pública, el juez de constitucionalidad está llamado a cumplir el encargo de verificar que el principio de publicidad sea la regla general de las actuaciones desplegadas por la Administración, razón por la cual en sede de constitucionalidad debe constatar que la creación de reservas se apoye en la realización de un fin constitucionalmente legítimo y, adicionalmente, deberá valerse de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para establecer si dichas reservas se ajustan al texto superior.

En idéntico sentido, en sentencia C-872 de 2003 la Sala Plena de esta Corporación reiteró que la norma contenida en el artículo 74 no confiere al Legislador una facultad de naturaleza ilimitada, pues en cualquier caso en que fuese creada una restricción al derecho, ésta sólo sería constitucionalmente admisible en la medida en que se encuentre orientada a la realización de un fin constitucionalmente válido y constituya una medida proporcional y necesaria para la consecución de tal objetivo constitucional. En esta providencia la Corte realizó un escueto análisis sobre el alcance del principio de proporcionalidad en el cual fueron destacados los dos supuestos sobre los cuales se erige este instrumento ampliamente acogido en la jurisprudencia constitucional. En tal sentido, esta Corporación señaló que la aplicación del principio de proporcionalidad supone la previa satisfacción de una exigencia de orden formal, que en el caso concreto consiste en

que la limitación del derecho fundamental haya sido consignada en un texto legislativo. Al respecto, en la mencionada providencia, la Corte precisó lo siguiente: "El primero [el principio de legalidad] exige que toda medida limitativa de un derecho fundamental, en este caso el acceso a documentos públicos, se encuentre prevista en la ley. Se considera un presupuesto formal ya que no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí constituye un postulado básico para su legitimidad democrática y asegura la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos". Cumplida esta condición es posible avanzar en la realización de cada una de las etapas –idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto- que componen el aludido principio.

Por su parte, en cuanto al principio de razonabilidad, esta Corporación indicó que tal categoría, como límite a la actividad del Legislador, se encuentra orientada a prescribir aquellas medidas que resulten manifiestamente injustificadas, absurdas, o insensatas; lo cual supone en el caso concreto que estas limitaciones al derecho de acceso a la información deben suponer, como requisito indispensable, la realización de otro derecho fundamental o de un bien constitucional de especial importancia. Como se deduce del análisis precedente, las eventuales limitaciones al derecho de acceso a la información pública deben estar contenidas exclusivamente en la Constitución o la Ley. Tal requisito no debe ser entendido como una simple exigencia de orden formal, esto es, desprovista de cualquier significado sustancial, pues tal condición supone un previo consenso por parte del Legislador o del Constituyente sobre la conveniencia, necesidad e idoneidad de la medida de proteger determinada información del conocimiento público; en tal sentido, constituye una garantía sustancial con valor autónomo.

A la luz de estas consideraciones esta Sala de Revisión realizará un examen a propósito del acceso a los documentos públicos en los cuales se vierte la información de los concursos de mérito realizados con el objetivo de proveer vacantes de plazas para docentes."

Últimamente el Consejo de Estado[3] en un asunto de similar jaez, estableció sobre el tema:

"Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Sentencia del 25 de septiembre de 2019, Acción de Tutela No. 110010315000- 2019-01310-0, C.P. el Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá este Despacho a estudiar sí las entidades accionadas, vulneraron los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, acceso a los cargos públicos, deprecados por los señores HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, JANETH ACOSTA OLAYA, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS y GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, al impedírseles continuar en el concurso dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD:

Una de las conquistas más caras de la humanidad ante el poder del príncipe ha sido el derecho a la igualdad logrado gracias a la revolución francesa y referente a la igualdad material de todos ante la ley, consagrada hoy en el inciso 1 del art. 13 de la C.P. de 1991. Luego gracias a otras luchas como la revolución mejicana y la bolchevique esa igualdad se hace material, lo que hoy se consagra en los incisos 2º y 3º del mismo art. 13. Sobre la igualdad material, la Corte Constitucional en Sentencia C-065 de 2005, señaló lo siguiente:

> "El artículo 13 constitucional que reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
>
> Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.
>
> Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad

ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.".

Entrando más en materia, esa igualdad se debe respetar en cuanto a la posibilidad de acceder a los cargos del Estado, para que todas las personas quienes aspiren a un cargo público gocen de las mismas posibilidades y su ingreso definitivo dependa únicamente de factores objetivos como es el mérito. Más cuando ese el criterio preponderante consagrado en el propio Artículo 125 de la Constitución Política; Sobre el punto, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C-618 de 2005:

"Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues "independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales".

Además, las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder "al desempeño de funciones y cargos públicos", establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y, tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.

Entonces, el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede "desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público" y debe "establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio".

Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio "entre dos principios de la función pública", a saber: "el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas" y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo".

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Otra de las caras conquistas de la humanidad es el debido proceso, según el Artículo 29 de la Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las

actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:

> "Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.
>
> Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, <u>en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad</u>. Subraya propia."

Así en principio este derecho tiene como destinatarios a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y el Juzgamiento de las conductas de los asociados, y lógicamente esa esencia se puntualiza cuando se trata de invitaciones o convocatorias de la propia administración hacia los particulares para concursar en alguna licitación de sus bienes y servicios, como es el caso de un cargo público. En tal caso el pliego de condiciones o de la convocatoria se constituye en el plan a seguir, en otras palabras, en el debido proceso a seguir por la administración para proveer ese cargo. De esa manera lo ha recalcado la Alta Corte Guardiana de la Constitución en sentencia SU-446 de 2011, señaló:

> "3.3 Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"
>
> Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007 reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:
>
> "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones

pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." (Negrillas en el texto original).

5. SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS.

El sistema de carrera administrativa, procura el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones a los empleos públicos que sean ofertados por el Estado, es así como la Corte Constitucional[1] sobre este particular se ha expresado de la siguiente manera:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante".

Por otra parte y respecto al concurso de méritos, el Órgano de cierre en materia constitucional[2], se pronunció de la siguiente manera:

"Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

6. PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

El constituyente de 1991, quiso dotar el antiguo principio del derecho romano de la buena fe de altura constitucional para garantizar que en el orden jurídico las actuaciones de los particulares, pero sobre todo, de las autoridades se revistan de ese elemento subjetivo

Artículo 83 de la Constitución Política de 1991 quiso consagrar el antiguo principio del derecho romano de la buena fe y darle altura constitucional a fin de la lealtad en el actuar y el

[2] Corte Constitucional, Sentencia T- 090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2.4 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Actualmente el doctor Luis Carlos Velásquez, se constituye en el Gobernador de la entidad territorial, quien tiene su sede principal en la Carrera 21 entre calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales, recibe notificaciones en el correo electrónico sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co.

Entidad que pese a estar debidamente notificada del expediente, guardó silencio.

2.5 ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES

El Municipio de Manizales se encuentra representado actualmente por el doctor Carlos Mario Marín en su condición de Alcalde Municipal, recibe notificaciones en la calle 19 No. 21-44, Propiedad Horizontal CAM, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 97 00 ext. 71500.

A pesar de encontrarse debidamente notificado de las demandas de tutela, no se apersonó dentro del presente trámite.

2.6 DEMÁS PERSONAS CONCURSANTES

Por medio de las páginas web habilitadas para las comunicaciones de los concursantes por parte de la Universidad Libre y la CNSC, se ordenó vincular a las demás personas aspirantes dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC. Sin embargo, ninguna de ellos se hizo parte dentro del presente trámite de tutela.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de los señores HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, fueron admitidas mediante Auto 497 del 23 de diciembre de 2019, acumuladas por disposición del art. 3º del Dto. 1382 de 2000, por medio de dicho auto, este Despacho, además de correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a todas las entidades accionadas y vinculadas, dispuso también la vinculación de los demás aspirantes de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente. No obstante ante la llegada de las tutelas de JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, bajo el criterio del Art. 2.2.3.1 del Dto. 1834 de 2015 se ordenó acumularlas como tutelas masivas mediante auto No. 558 del 24 de ese mismo mes y año. Lo propio pasó con las NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, las cuales se acumularon con Auto 568 del 30 de ese mes y año. Mientras las demandas de tutela de MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ se acumularon mediante Auto 569 del 31 de idéntico mes y año. Finalmente las demanda de tutela de JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO se Acumularon mediante Auto No. 02 del día 3 de los cursantes. Donde además el Juzgado ordenó vincular también a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la Gobernación de Caldas por cuanto eventualmente podrían tener interés en los resultados del proceso. En los citados autos también se denegaba la solicitud de prueba testimonial de los accionantes al considerarse innecesaria, lo mismo que las medidas de suspensión provisional del concurso.

III. PRUEBAS

1. DE LOS DEMANDANTES

1.1 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ

- Reclamación efectuada por Soto Gómez el día 5 de noviembre de 2019 ante la CNSC
- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente.
- Contrato No. 575 de prestación de servicios entre la CNSC y la Universidad Libre para adelantar los procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70994 Convocatoria Territorial Centro Oriente, esto es proveer cargos de carrera en los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, con sus anexos.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Soto Gómez el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC y a la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia del pantallazo de un aviso de la CNSC donde se informa que el 19 de diciembre se realizará la prueba de valoración de antecedentes.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del accionante Soto Gómez.

1.2 GLORIA ELENA OSPINA OSPINA

- Reclamación efectuada por la aspirante Ospina Ospina el día 6 de noviembre de 2019 ante la CNSC
- Complemento de la Reclamación efectuada por Ospina Ospina el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC y a la Universidad Libre.
- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente.
- Contrato No. 575 de prestación de servicios entre la CNSC y la Universidad Libre para adelantar los procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70994 Convocatoria Territorial Centro Oriente, esto es proveer cargos de carrera en los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, con sus anexos.
- Copia del pantallazo de un aviso de la CNSC donde se informa que el 19 de diciembre se realizará la prueba de valoración de antecedentes.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante Ospina Ospina.

1.3 JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA

- Reclamación efectuada por Gildardo Ospina el día 25 de noviembre de 2019 ante la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.

1.3 JANETH ACOSTA OLAYA

- Reclamación efectuada por la accionante Acosta Olaya el día 25 de noviembre de

2019 ante la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la señora Liana María Otalvaro Gaviria fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante Acosta Olaya.

1.4 NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del accionante López Ospina.
- Reclamación efectuada por López Ospina el día 25 de noviembre de 2019 ante la CNSC.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, López Ospina fechada el 9 de diciembre de 2019.

1.6 MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY

- Complemento de la Reclamación efectuada por la accionante Yara Echeverry el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC y la Universidad Libre.
- Reclamación efectuada por Yara Echeverry el día 5 de noviembre de 2019 ante la CNSC y a la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
- Constancia de la Inscripción de la accionante Yara Echeverry al concurso.

1.7 ALEXANDRA RÍOS VILLA

- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales – Convocatoria Centro Oriente.
- Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas Convocatoria Centro oriente.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Ríos Villa el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el concursante Miguel Andrés Rueda Ramírez fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Certificación expedida por la Unidad de Gestión Humana de la Alcaldía de Manizales respecto al cargo desempeñado por la accionante Ríos Villa.

1.8 MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR.

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante Betancourt Cuellar.
- Certificación del área de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas fechada el 10 de diciembre de 2019 donde se establece la vinculación laboral de Betancourt Cuellar y se relacionan las funciones del Profesional Especializado Código 222.
- Copia del Manual Específico del Comisario de Familia de la Alcaldía Municipal de Manizales.
- Reclamación efectuada por Betancourt Cuellar el día 25 de noviembre de 2019 ante la CNSC y la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.

1.9 VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante González Gonzáles fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Reclamación efectuada por González González el día 25 de noviembre de 2019 ante la CNSC.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante González González.

1.10 JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS

- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales – Convocatoria Centro Oriente.
- Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas Convocatoria Centro oriente.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Ceballos Ríos el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC y a la Universidad Libre.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Ceballos Ríos el día 31 de octubre de 2019 ante la CNSC.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Certificación del Área de Gestión de la Alcaldía Municipal de Manizales donde se constata la vinculación laboral del accionante Ceballos Ríos en su cargo Profesional Especializado de la Secretaría Jurídica.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del accionante Ceballos Ríos.

1.11 GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO

- Certificación del Área de Gestión de la Alcaldía Municipal de Manizales donde se constata la vinculación laboral del accionante Damián Restrepo en su condición de Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda.
- Reclamación efectuada por Soto Gómez el día 5 de noviembre de 2019 ante la CNSC
- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual

se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales – Convocatoria Centro Oriente.

- Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas Convocatoria Centro oriente.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquía.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
- Reclamación efectuada por Damián Restrepo el día 7 de octubre de 2019 ante la CNSC, junto con la guía de remisión de la empresa Servientrega de la misma fecha.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Soto Gómez el día 26 de noviembre de 2019 ante la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el concursante Eduard Andrés Ramírez Delgado, fechada el 9 de diciembre de 2019.

2. DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

2.1. LA UNIVERSIDAD LIBRE.

- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante Hader Leandro Soto Gómez fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante Gloria Elena Ospina Ospina.
- Escritura Pública No. 683 del 6 de abril de 2019 de la Notaria 23 de Bogotá, junto al certificado de existencia y representación legal y las cédulas de ciudadanía del Director General de la Universidad y del apoderado judicial, documentos para acreditar la representación de quien contesta la tutela.
- Ampliación de las respuestas brindadas por la CNC y la Universidad Libre el 30 de diciembre de 2019 a la accionante Janeth Acosta Olaya con la constancia de envío mediante correo electrónico y por correo certificado en la empresa 472.
- Respuesta brindada por la CNSC a la accionante Alexandra Ríos Villa fechada el 9 de diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Ampliación de las respuestas brindadas por la CNC y la Universidad Libre el 31 de diciembre de 2019 a la accionante Ríos Villa con la constancia de envío mediante correo electrónico y por correo certificado en la empresa 472.
- Respuesta brindada por la CNSC a la accionante Martha Cecilia Yara Echeverry. fechada el 9 de diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Respuesta brindada por la CNSC fechada el 9 de diciembre de 2019, publicada en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019 al accionante Nelson Enrique López Ospina.
- Respuesta brindada por la CNSC a la accionante Betancourt Cuellar, fechada el 9 de diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Respuesta brindada por la CNSC a la accionante González González. fechada el 9 de

diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.

- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Convocatoria Territorial Centro Oriente.
- Guía de Orientación al aspirante – Acceso a Pruebas Escritas procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Convocatoria Territorial Centro Oriente.
- Acuerdo de la CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.
- Acuerdo de la CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

2.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Constancia de inscripción al concurso de los accionantes, Jorge Eduardo Ceballos Ríos y Germán Alonso Damián Restrepo.
- Reclamación elevada ante la CNSC por el accionante Ceballos Ríos, fechada el 31 de octubre de 2019.
- Reclamación elevada ante la CNSC por el accionante Ceballos Ríos, fechada el 26 de noviembre de 2019.
- Respuesta brindada por la CNSC al accionante Ceballos Ríos fechada el 9 de diciembre de 2019, publicada en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Reclamación elevada ante la CNSC por el accionante Damián Restrepo fechada el 4 de noviembre de 2019.
- Respuesta brindada por la CNSC al accionante Damián Restrepo fechada el 9 de diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Resolución mediante el cual se hace el encargo al representante judicial que actúa en la presente tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 199686, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes87. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello.".

10 DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Como es sabido por la gran mayoría de los ciudadanos Colombianos, toda persona tiene derecho a ejercer la Acción de Tutela para promover la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Empero, ello no implica que ante cualquier amenaza o trasgresión de un derecho, el único medio de defensa judicial, o al primero que se deba acudir, sea a la Tutela.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela:

"(...) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (...)" Negrilla fuera del original.

En igual sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la

acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Lo indicado *ut supra*, hace referencia al principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela, mandato orientador de la procedibilidad de la acción como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, respecto del cual abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha delimitado su alcance.

No obstante, ese principio de subsidiariedad debe ceder en materia de concursos públicos, puesto que ha considerado la jurisprudencia constitucional que aun existiendo otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la jurisprudencia constitucional en sentencia T-112 A de 2014[4]:

> **"4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia[5].**
>
> De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.
>
> De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos."

Tal posición inicialmente se tomó únicamente cuando el demandante era integrante de una lista de elegibles y se encontraba en primer lugar, al respecto la Sentencia T-024 de 2007[6], se hace una brillante y extensa exposición de la línea jurisprudencial acuñada por la Corte Constitucional al respecto. Sin embargo, esa posición jurisprudencial luego se extendió, no solo a los actos definitivos, sino también a los actos trámite, es decir aquellos suscitados en el desarrollo del concurso, siendo la publicación de resultados de alguna de las etapas, el típico ejemplo de un acto trámite. Así se pronuncia la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-946 de 2009:

---

[4] Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos
[5] En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.
[6] Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis

"4. La publicación de resultados y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos

4.1. Dentro de las etapas del concurso de docentes señaladas en el acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles –entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas–, son verdaderos actos de trámite, en contraposición de los actos definitivos. Los primeros, le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Tampoco expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

...

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.".

V. CASO CONCRETO

1 PRESENTACIÓN:

En términos generales manifiestan los promotores del recurso de amparo constitucional, que se presentaron a los procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Convocatoria Territorial Centro Oriente, aspirando a diferentes cargos ofertados en la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre. Habiéndose presentado a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, pero al no superar el margen mínimo, presentaron las reclamaciones previas y luego de tener acceso al material del examen, las complementaron entre los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019. Sin embargo las respuestas brindadas los días 9 y 18 de diciembre de 2019, no fueron completas, claras y de fondo, por lo tanto, solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, acceso a los cargos públicos.

La Universidad Libre establece que los procesos de selección Nos. 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803, de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, se adelantaron conforme a la normatividad legal, que los accionantes, una vez presentaron la prueba tuvieron la oportunidad de hacer las reclamaciones, de acceder al material del examen y de complementar sus reclamaciones, a cuyos reparos se dio respuesta los días 9 y 18 de diciembre de 2019, de forma clara, completa y de fondo, bajo un criterio razonable, es decir, soportada en moderados y reflexivos argumentos, conforme a lo establece la sentencia T-422 de 2014. Establece que en cuanto a la validación conceptual de las preguntas y su concordancia con los manuales de funciones, el proceso estuvo ajustado a derecho y guardan estrecha relación con el perfil del cada cargo. Aunque no es posible explicar a los aspirantes detalladamente y de fondo cada uno de los ítems, por cuanto seria proporcionar información de carácter reservado según el Inc. 3 del Nral. 3 del Art. 31 de la ley 909 de 2004. Asienta que

no es posible repetir la prueba por cuanto se contraría el Acuerdo de Convocatoria. Considera que los accionantes cuentan con un medio idóneo de reclamación judicial, solicitando se declaren improcedentes las acciones de tutela. También solicita se declare hecho superado el caso de Janeth Acosta Olaya, al complementársele la respuesta el 31 de diciembre de 2019, por lo que solicita se declara hecho superado

Por su parte, la DTSC afirma que las demandas de tutela, están por fuera de su competencia legal, correspondiéndole a la CNSC dilucidar la situación.

Para resolver las pretensiones comunes o individuales de los accionantes el Despacho analizará los presupuestos fácticos, probatorios y normativos, para abordar cada uno de los derechos constitucionales fundamentales invocados por ellos, ya de forma general, ya de forma particular, según las necesidades de la argumentación.

2 NO VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS ACCIONANTES

En cuanto al derecho al trabajo tal como estudiamos en la doctrina constitucional citada delanteramente, si bien la forma de acceder a los cargos públicos de carrera es el concurso de méritos, ha dicho la Corte Constitucional que los aspirantes apenas si tienen una mera expectativa de acceder al empleo ofrecido, y únicamente se vulnera el derecho al trabajo en estos procesos de selección cuando el aspirante ocupa el primer lugar de la lista y se defrauda su posibilidad al nombrarse a alguien distinto por debajo de esa clasificación. Caso no presentado en este asunto, puesto que los accionantes apenas abordaron una de las primeras etapas del concurso, en tanto solo asistieron a la evaluación de las competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019. Donde incluso fueron eliminados por obtener puntajes por debajo del límite aprobatorio, razón por la cual el Juzgado no encuentra conculcado esta prerrogativa constitucional y en consecuencia, se abstendrá de acceder a la pretensión de los accionantes y no tutelará el derecho al trabajo.

3 VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS ACCIONANTES, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA.

En tratando el derecho a la igualdad sabido es que este derecho pasó de una concepción formal a una material, para permitir que todas las personas se encuentren en similares condiciones respecto a una situación concreta, aplicándoseles la misma norma y el mismo trato. En el tema del acceso a los cargos públicos de carrera, se pretende bajo este derecho que todos los aspirantes, cuenten con las mismas herramientas y posibilidades de obtener el cargo ofertado, sin distingos odiosos de clase, sexo, raza, credo, origen, familia, lengua u opinión política o religiosa. Incluso permitiendo que aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en desventaja, mediante acciones de protección positiva o afirmativa, puedan equiparse al resto, tal como ocurre con grupos en situación de debilidad manifiesta, verbi gracia: permitir que un concursante en situación de minusvalía por ceguera pueda acceder al examen facilitándoselo en sistema braille o proveer un salón con rampas para un concursante en silla de ruedas, entre otros muchos más. En conclusión, la pretensión del sistema jurídico es que todos los aspirantes del proceso de selección sean tratados bajo el mismo rasero, sin favoritismos perniciosos u odiosos.

En lo atinente al debido proceso administrativo se analizará de forma conjunta con el principio de la confianza legítima o buena fe, al considerar que en este caso van estrechamente ligados. Efectivamente en tanto se cumpla el debido proceso se honra el principio de buena fe. Ciertamente como pretéritamente lo deja sentado la Corte Constitucional el derecho al debido proceso implica que las autoridades públicas se ciñan estrictamente al procedimiento

establecido en la normatividad de manera previa.

Otra de las caras conquistas de la humanidad es el debido proceso, según el Artículo 29 de la Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública. En materia de concursos públicos para la provisión de cargos de carrera del Estado, se acuña una regla de oro, en el sentido de tener las disposiciones de la convocatoria como ley para las partes, esto es, para la administración, quien convoca al proceso de selección, como para los postulantes. Significando que la administración no puede a su arbitrio modificar las reglas del concurso, entre tanto, los aspirantes, deben someterse a esas premisas, sin pretender tampoco la modificación a su acomodo.

Finalmente, un verdadero avance de la Constitución de 1991, fue establecer el sistema del mérito para acceder a los cargos de carrera del servicio público consagrado en el art. 125 de la Carta de Orientaciones, pues a la vez, asegura otros derechos como la igualdad, la transparencia, la objetividad, la legalidad, lo cual a su vez, asegura que las personas más capaces o más preparadas accedan a esos cargos, garantizando mayor eficiencia en la prestación del servicio. En fin, las bondades del sistema son innumerables,

Tanto el derecho a la igualdad, como el debido proceso y el principio de la confianza legítima conforman un tríptico inseparable en un proceso de selección pública para ocupar cargos del Estado por el sistema de méritos, por cuanto una alteración en las reglas de la convocatoria puede conllevar al desequilibrio entre los diferentes aspirantes y minar la confianza legítima de los demás concursantes en las actuaciones de la Administración. En el presente evento, los accionantes, Ríos Villa, Ceballos Ríos y Damián Restrepo, se quejan que en sus convocatorias, no se estableció el sistema de calificación, citando como ejemplo comparativo otras convocatorias como la de Antioquía o la del Sena, donde sí se dice expresamente cuál será la fórmula de calificación (Acápite de pruebas: Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, fls. 606, 607 y 608 C. 2)

En verdad, en los Arts. 28 y 29 de los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, no se fija en ninguno de sus apartes el parámetro de calificación de la prueba de las competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Se podría afirmar al respecto que esa no es una omisión relevante, puesto que así se diseñó la propuesta, y que los concursantes, conociéndola voluntariamente se sometieron a ella. Ciertamente, los accionantes, al acceder a las páginas web donde se encontraban las convocatorias las conocieron previamente a su inscripción, sabían de antemano que el proceso de selección tenia esas etapas, esas condiciones, esos presupuestos, esa

característica especial de no contener la fórmula de calificación. En definitiva, que esas eran las reglas de juego a las cuales se someterían si se inscribían y aspiraban a alguno de las vacantes ofertadas. Que tal omisión es del orden legal y no tiene importancia como para invitar al Juez Constitucional a intervenir el concurso, dejando que se la justicia ordinaria, esto es, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como juez natural, quien decida si vulnera la constitución y la ley.

Empero, y aquí está el meollo del asunto, en este caso, revisando las respuestas brindadas por la CNSC a los accionantes el Juzgado encuentra que ese vacío, esto es, el de no haberse planteado por escrito en las convocatorias la fórmula de calificación, la Universidad Libre y la CNSC lo llenaron de diferentes maneras; esto es, aplicando una fórmula de calificación distinta. Veamos ejemplos.

Para Soto Gómez en la respuesta brindada el 9 de diciembre de 2019 (fl. 62 C. 1) se le anuncia que su prueba se calificó bajo la fórmula de *"Puntuación por percentil"*, para mayor claridad trascribimos el aparte:

La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación por Percentil*. Este sistema de calificación transforma la cantidad de aciertos obtenidos por usted en la prueba y le asigna un valor de posición en la escala entre cero y cien (Percentil). Para calcular su puntaje por este sistema, se implementó la siguiente expresión:

$$P_k = \frac{K_i}{n_j} * 100$$

Donde

K_i: Corresponde a la posición o rango en forma ascendente de su cantidad de aciertos dentro de la OPEC	8
n: Cantidad de concursantes presentes en la prueba por OPEC.	16
P_k: Puntuación percentil obtenida.	60,00

Para el accionante Giraldo Ospina, (fl. 383 C. 2), se le informa que su prueba se calificó con la fórmula denominada "Puntuación Directa". Trascribimos el aparte:

Por otra parte, frente al caso del aspirante **José Idardo Giraldo Ospina** se señaló lo siguiente:

"4.1 La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado Puntuación Directa. Este sistema de calificación representa el porcentaje de aciertos que usted obtuvo sobre el total de ítems presentes en la prueba. Para calcular su puntaje por este sistema, se implementó la siguiente expresión:

$$P_i = \left(\frac{x_i * 100}{n}\right)$$

Donde

x_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	31
n: Total de ítems en la prueba.	40

Su puntuación definitiva corresponde a ***50,02.***

A la accionante Acosta Olaya (fl. 399 C. 2), se le comunica que su prueba ha sido calificada bajo el sistema de "Puntuación Directa Sobrestimada"

"Así bien, el escenario de evaluación utilizado para calificar su prueba es el siguiente;
La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado Puntuación Directa Sobreestimada. Este sistema de calificación representa el porcentaje de aciertos que usted obtuvo sobre el total de ítems presentes en la prueba y se adiciona un valor denominado margen de error. Para calcular su puntaje por este sistema, inicialmente de calcula la puntuación directa mediante la siguiente expresión:

$$P_i = \left(\frac{x_i * 100}{n}\right)$$

Donde
P_i: Puntaje inicial

El total de ítems en la prueba (n) puede variar, esto teniendo en cuenta que algunos de ellos pudieron ser eliminados después de realizado el análisis psicométrico correspondiente.
Para obtener el margen de error que se adicionó a su puntuación directa, se utilizó la siguiente expresión

$$E = z_\alpha \frac{\sigma_p}{\sqrt{n}}$$

Usted puede verificar la puntuación definitiva reemplazando en las expresiones anteriores los valores que aparecen en la tabla y utilizando la expresión:

$$Puntaje\ definitivo = P_i + E$$

x_i: cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	25
n: Total de ítems en la prueba.	50
z_α	2,3263
Desviación estándar de la calificación directa	10,17840852
Número de concursantes en la OPEC	6
Puntaje definitivo	59,66

Para la accionante Ríos Villa (fl. 423 del C.2) se le informa que su prueba se ha calificado bajo el sistema denominado "Puntuación T-50-15-estandarizada":

Para mayor claridad, es preciso agregar que, la puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación T-50-15 estandarizada*. Este sistema de calificación inicialmente estandariza la cantidad de aciertos obtenidos por usted y luego obtiene su puntuación por puntuaciones T.
Para obtener su puntaje definitivo, se realiza la transformación T sobre el valor estandarizado de los aciertos; para esto se implementó la siguiente expresión:

$$T_i = M + (K * z_i)$$

Para obtener la puntuación T, se debe calcular el valor z, esto se realiza con la siguiente expresión

$$z_i = \frac{x_i - \mu_O}{s}$$

Donde

M: Promedio en la escala T	50
K: Desviación Estándar en la escala T	15
x_i: Puntuación estandarizada.	72
Media de las puntuaciones transformadas por OPEC (μ_O)	52
Desviación estándar de las puntuaciones transformadas OPEC (s)	29,3711877
T_i: Puntuación definitiva	60,21

Su puntuación definitiva corresponde a **60,21**

Tenemos entonces que los concursantes accionantes fueron calificados de manera diferenciada, aplicando fórmulas distintas para cada caso. Como las Convocatorias de marras dejan ese vacío, y las accionadas no se dignaron a explicar a este Juzgado las razones para la distinción, si es que existe alguna razón objetiva para tal desacorde proceder, el Despacho, a fuerza, no puede sino deducir una vulneración del derecho a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima. Por lo tanto, se ordenará corregir tal irregularidad para que los accionantes sean calificados nuevamente en su prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, ésta vez, bajo un parámetro uniforme.

Si bien las accionadas en sus contestaciones no encuentran perjuicio irremediable, la ostensible vulneración del derecho a la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima antes develada, causan un detrimento en los derechos fundamentales de los accionantes, el cual precisa la inmediata intervención del Juez Constitucional.

4 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LOS ACCIONANTES

Conforme a la legislación constitucional y legal antes citada, acompasada con la doctrina constitucional el derecho de petición implica la prerrogativa de obtener de la administración una resolución pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente del asunto planteado, respuesta que debe ser enterada al petente.

En el presente caso, si bien tenemos que los accionantes, una vez presentaron su prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, seguidamente empezaron a presentar reclamaciones ante la CNSC y la Universidad Libre, complementadas especialmente los días 4, 5 y 26 de noviembre de 2019, planteando una

serie de inquietudes y solicitudes, relativas al examen, su estructuración, las preguntas, las respuestas, la calificación, obtenida, la fórmula de calificación aplicada, reserva de la información.

Las accionadas contestas esas peticiones el 9, el 18, 30 y 31 de diciembre de 2019, incluso solicitando en estos dos últimos casos, es decir a las accionantes que con motivo de esta acción de tutela se les contestó el 30 y 31 de diciembre de 2019 (Acosta Olaya y Ríos Villa), una carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, revisadas las respuestas, se tiene que si bien no son formatos pre-escritos, si son plantillas que se repiten una y otra vez. Absolviendo en algunos casos las cuestiones planteadas por los accionantes, pero dejando de lado en algunos otros temas distintos propuestos por los petentes. Dichas respuestas en "plantilla" naturalmente, no cubren todo el espectro de las situaciones formuladas por los solicitantes, por ende no son resoluciones completas. En un caso similar, de analogía estrecha, la Corte Constitucional en sentencia T-1744 de 2000, así consideró la situación:

> "De esta manera, se confirmará la posición jurisprudencial de la Corte en el sentido de que la costumbre, al parecer ya arraigada en CAJANAL de contestar con formatos preimpresos las peticiones en materia de pensiones y afines, obedece a una interpretación equivocada del artículo 6º del decreto 01 de 1984. Al respecto, la Corte en reiterados fallos refiriéndose al alcance excepcional de esa norma y a la mala costumbre de la Caja ha señalado:
>
> "Por eso, no puede convertirse en mecanismo usual y generalizado como el puesto en vigencia por la Caja Nacional de Previsión, entidad que, según se aprecia en las pruebas aportadas, ha mandado a imprimir formatos en computador que consagran indiscriminadamente tal fórmula, extensivos invariablemente a todas las solicitudes o, cuando menos, a buen número de ellas. No, la apreciación acerca de la pertinencia de la norma transcrita debe hacerse en el caso concreto y expresando las dificultades que él ofrece para que, en ese evento, la resolución de la petición no tenga lugar en tiempo." (Sentencias T- 296 de 1997, reiterada entre otras en las sentencias T-392,T- 368 y T-370 de 1997)."

En tal sentido, el Juzgado encuentra vulnerado el derecho de petición de los accionantes, por lo cual se ordenará a las accionadas que en un lapso temporal razonable de 24 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela responder a los accionantes, sus solicitudes, del 4, 25 y 6 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa, congruente los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes de la forma más expedita posible. Máxime se precisa esa orden para acatar el asunto decidido en el punto anterior.

Si los accionantes, a pesar de la respuesta brindadas por las accionantes, en la forma y términos antes establecidos, continúan disconformes con la solución dada a su asunto, deberán acudir ante la vía ordinaria de reclamación judicial, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se consideró en las citas jurisprudenciales delanteramente efectuadas, por cuanto esta es una vía residual.

Finalmente, algunos de los accionantes plantean la necesidad de acceder a la información del examen, verbi gracia, caso de Soto Gómez, Ospina Ospina, Yara Echeverry. Incluso, la universidad Libre sobre este punto le responde al Juzgado (fl. 296 C. 1):

> "En este sentido, no es posible acceder a la solicitud específica de los accionantes, alusiva a proporcionársele una explicación detallada y de fondo de los ítems de la prueba que se relacionan con el manual de funciones de los respectivos empleos a los que se

inscribieron, esto en consideración a que dicha respuesta de fondo supondría proporcionarle a los aspirantes información de la prueba que es de carácter reservado, lo cual en concordancia con lo establecido en el inciso 3ª (sic) del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, supone que en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial de los ítems."

Lógicamente tal actitud, reconocida por la accionada, vulnera el derecho de petición de los accionantes, por lo que el Juzgado en acatamiento a la doctrina del Consejo de Estado, antes citada en extenso, deberá levantar ese velo de reserva, para lo cual acudirá a la figura del art. 4 de la C.P., esto es, la excepción de inconstitucionalidad del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, al encontrarlas contrarias a los artículos 13, 29, 83 y 125 de la C.P., en este caso concreto, como antes se analizó.

Permitiendo que los accionantes tengan libre acceso a la información del material del examen, mediante fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar, con lo cual no solo se contribuye a la trasparencia del concurso y de las actuaciones de la administración, sino que eventualmente dicho material les puede servir para acudir con argumentaciones válidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho constitucional fundamental del TRABAJO invocado por los señores: Hader Leandro Soto Gómez, Gloria Elena Ospina Ospina, José Idardo Giraldo Ospina, Janeth Acosta Olaya, Nelson Enrique López Ospina, Martha Cecilia Yara Echeverry, Alexandra Ríos Villa, Mabel Stella Betancourt Cuellar, Verónica González, Jorge Eduardo Ceballos Ríos, Germán Alonso Damián Restrepo al no encontrarlos vulnerados por la Universidad Libre, la Comisión Nacional de Servicio Civil, la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y los demás participantes en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

SEGUNDO: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales de la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA y PETICIÓN, invocados por los señores:

HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO al encontrarlos vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones.

TERCERO: **ORDENAR** en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: **APLICAR** la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4° de la C.P., del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: **ORDENAR** en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO

CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar.

SEPTIMO: **DESVINCULAR** del presente trámite de acción de tutela a la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales, la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

OCTAVO: **SOLICITAR** la colaboración de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirvan fijar la presente sentencia de tutela en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de obtener la notificación de la decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

NOVENO: **DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

DÉCIMO: **REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

17001-31-18-001-2019-00149-00

Sentencia No. 006 del ocho (8) de enero de 2020

NOTIFICACION PERSONAL: Que del contenido de la Sentencia No. 006, que precede notifico hoy, enero _____ de 2020 a los sujetos procesales.

SR. HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
Carrera 17 A No. 4 A-32, Apto. 1703, Conjunto Cerrado La Quinta, B. La Francia,
T: 320-6172024
hader_soto777@hotmail.com
Manizales – Caldas
Accionante 1

SRA. GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
Carrera 23 A No. 17-238, Apto. 304, Torres de Positano, B. Milán
T: 311-7483353
Gloriaospina13@hotmail.com
Manizales – Caldas
Accionante 2

SR. JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
Calle 9 A No. 7-05, Apto. 03, B. Chipre, T: 321-8593595
joseidardogiraldo@gmail.com
Manizales – Caldas
Accionante 3

SRA. JANETH ACOSTA OLAYA
Carrera 17 No. 14-53, B. Las Américas, T: 322-5104937
janethacol@gmail.com
Manizales – Caldas
Accionante 4

SR. NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
Calle 105 E No. 34 A-16, B. La Enea, T: 311-3715299
nelo23419@hotmail.com
Manizales – Caldas
Accionante 5

SRA. MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
Carrera 10 No. 57 E-122, B. La Carolita, T: 312-2106476
Calle 19 No. 21-44, Propiedad Horizontal CAM-Piso 10, Secretaria de las Mujeres y Equidad de Género (Trabajo)
martha.yara@manizales.gov.co y/o myaraech@hotmail.com
Manizales – Caldas
Accionante 6

SRA. ALEXANDRA RÍOS VILLA
Calle 19 No. 21-44, Piso 5, Alcaldía Manizales, T: 320-7927572
alexandra.rios@manizales.gov.co
Manizales – Caldas
Accionante 7

SRA. MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
Calle 18 A No. 9-97, Apto. 7 H, Conjunto Altos del Ciprés
msbetancourt@gobernaciondecaldas.gov.co
Manizales – Caldas
Accionante 8

SRA. VERÓNICA GONZÁLEZ GONZALEZ
Calle 54 No. 34-32, Torres de Barcelona, Ruta 30, Apto. 803, Torre A, T: 312-8581872, veronicagonzalezg@hotmail.com
Manizales – Caldas
Accionante 9

SR. JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
Carrera 13 No. 16-112, B. Campo Hermoso, T: 314-2179087
jeceballos61@hotmail.com
Manizales – Caldas
Accionante 10

SR. GERMAN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
Calle 13 No. 19-07, Apto. 301, T: 320-7882076
german.damian@manizales.gov.co, dami975@gmail.com
Manizales – Caldas
Accionante 11

SRS. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 8 No. 5-80, Sede Candelaria
Notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Bogotá, DC.
Accionada 1

SRS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Bogotá, DC.
Accionada 2

SRS. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Calle 49 No. 26-46
informacion@saludcaldas.gov.co
www.saluddecaldas.gov.co
Manizales – Caldas
Vinculada 1

SRS. ALCALDÍA DE MANIZALES
notificacionesjudiciales@alcaldiamanizales.gov.co
Manizales – Caldas
Vinculada 2

SRS. GOBERNACIÓN DE CALDAS
notificacionesjudiciales@gobernaciondecaldas.gov.co
Manizales – Caldas
Vinculada 3

ELEUTERIO MONTES RINCÓN
Secretario